

**EXPEDIENTE NÚMERO:** RR/130/2013  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:** XX AYUNTAMIENTO  
DE TIJUANA  
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 07 siete días de abril del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/130/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.** La hoy parte recurrente, solicitó al XX Ayuntamiento de Tijuana, a través de su Unidad de Transparencia, lo siguiente:

*“... Requiero copia del documentos que constate el último pago que recibió Antonio Cano Jiménez como coordinador de gabinete antes de dejar su cargo entre marzo y abril del presente año. Además requiero la versión pública del documento que constate los últimos tres pagos que ha recibido Antonio Cano Jiménez...”*

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** No obstante, que en autos no obra la respuesta a la solicitud otorgada por el Sujeto Obligado, del contenido del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende la misma y que además, en su momento el Sujeto Obligado no contravino en ningún momento, la cual a la letra dice lo siguiente:

*“...Con fundamento a lo establecido por el Artículo 11 Fraccion VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para el Estado de Baja California, se le da contestación a su solicitud de informacion presentada por este medio, comunicándole que puede Usted entrar al Portal Insitucional de Gobierno Municipal y vera la palabra NOMINA y encontrara lo deserado. GRACIAS UMAI Artículo 62, fracción III, IV Ley de Transparencia y Acceso a la Informacion Publica para el Estado de Baja California....”*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha 22 veintidós de agosto de 2013 dos mil trece, la hoy parte recurrente, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“El 7 de agosto de 2013, realicé la siguiente petición: **Requiero copia del documento que constate el último pago que recibió Antonio Cano Jiménez como coordinador de gabinete** antes de dejar su cargo entre marzo y abril del presente año. Además requiero la **versión pública del documento que constate los últimos tres pagos que ha recibido Antonio Cano Jiménez**. A lo cual, el sujeto obligado respondió este 21 de agosto: Con fundamento a lo establecido por el Artículo 11 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le da contestación a su solicitud de información presentada por este medio, comunicándole que **puede Usted entrar al Portal Institucional de Gobierno Municipal y vera la palabra NOMINA y encontrara lo deseado**. GRACIAS UMAI Artículo 62, fracción III, IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. El recurso lo interpongo porque **la respuesta que me brindó el sujeto obligado no corresponde a la solicitada, ya que se solicitó copias que permitan constatar ingresos de un funcionario público en dos períodos diferentes de 2013. Mientras que el Sujeto Obligado se limita a remitirme a una página para conocer su salario actual.**”.

**IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** Con fecha 27 veintisiete de agosto de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/130/2013**.

**V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION.** El día 30 treinta de agosto dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1309/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó vía electrónica en fecha 10 diez de septiembre de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 0993/2013, signado por el entonces Asesor Jurídico Laboral, José Antonio Tinajero Ramírez, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

“...me permito manifestarle, que de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Clasificaciones de Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A y 48/2011-A, se estableció como confidencial y reservada la Información respecto de

*los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la información contenida en éstos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, al igual que lo dispuesto por los artículos 5 en sus fracciones II y VII, 29 fracción II, 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Siendo el caso que la información solicitada del LIC. ANTONIO CANO JIMÉNES se encuentra en los mismos supuestos narrados en el párrafo anterior, ya que los recibos solicitados contienen información confidencial y reservada, en éstos se refiere a datos personales relacionados a la patrimonio de dicha persona, no omito manifestar también que dichos recibos se le entregan al titular del mismo, además es un documento privado, celebrado entre el ayuntamiento (en calidad de patrón y no como gobierno) y el Trabajador y al ser esta una relación obrero-patronal esta información solo le atañe al Ayuntamiento como patrón, así como al Trabajador. No obstante, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción, información que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas. Por lo tanto la información que se solicita puede ser encontrada en el Portal Institucional del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en donde se puede apreciar la palabra Nomina, donde se encuentra la información de la percepción neta mensual del LIC. ANTONIO CANO JIMÉNEZ, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes...”*

**VI.- ACUERDO DE VISTA.** En fecha 20 veinte de septiembre de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al recurrente el auto referido el día 02 dos de octubre del mismo año.

**VII.- DESAHOGO DE VISTA.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, se tuvo a la parte recurrente vertiendo sus manifestaciones, respecto de la vista concedida.

**VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** En la misma fecha 14 catorce de octubre de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas y treinta minutos del 28 veintiocho de octubre de 2013 dos mil trece, a la cual compareció el solamente el Sujeto Obligado, haciéndose constar la incomparecencia de la parte recurrente, no obstante haber sido debidamente citada electrónicamente en fecha 18 dieciocho de octubre de 2013 dos mil trece.

**IX.- ALEGATOS.** En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, el 4 cuatro de noviembre de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo únicamente el Sujeto Obligado quien los presentó en tiempo y forma en fecha 12 doce de noviembre del mismo año mediante escrito presentado vía electrónica.

**X.- CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Con fecha 14 catorce de noviembre de dos mil trece, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número

168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

**Artículo 78**

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo que la información que se entregó sea incompleta ó no corresponda con la solicitud.

**Artículo 86.-** El recurso será improcedente cuando:

**I.- Sea extemporáneo.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 13 trece de marzo de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 20 veinte de marzo del mismo año.

**II.- Exista cosa juzgada.**

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

**III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.**

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el XX Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Municipal de Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

**IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.**

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

*“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

*I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*

*II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información en la modalidad solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

|  |   |
|--|---|
| <b>SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA</b>                                      | <i>“...Requiero copia del documentos que constate el último pago que recibió Antonio Cano Jiménez como coordinador de gabinete antes de dejar su cargo entre marzo y abril del presente año. Además requiero la versión pública del documento que constate los últimos tres pagos que ha recibido Antonio Cano Jiménez...”</i>  |
| <b>RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b> | <i>“...Con fundamento a lo establecido por el Artículo 11 Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se le da contestación a su solicitud de información presentada por este medio, comunicándole que puede Usted entrar al Portal Insitucional de Gobierno Municipal y vera la palabra NOMINA y encontrara lo deserado . GRACIAS UMAI Artículo 62, fracción III, IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.”</i> |
| <b>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO</b>                 | <i>“...me permito manifestarle, que <b><u>de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Clasificaciones de Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A y 48/2011-A, se estableció como confidencial y reservada la Información respecto de los</u></b></i>                          |

**recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la información contenida en éstos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia,** como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, al igual que lo dispuesto por los artículos 5 en sus fracciones II y VII, 29 fracción II, 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Siendo el caso que la información solicitada del LIC. ANTONIO CANO JIMÉNES se encuentra en los mismos supuestos narrados en el párrafo anterior, ya que los recibos solicitados contienen información confidencial y reservada, en éstos se refiere a datos personales relacionados a la patrimonio de dicha persona,** no omito manifestar también que dichos recibos se le entregan al titular del mismo, además es un documento privado, celebrado entre el ayuntamiento (en calidad de patrón y no como gobierno) y el Trabajador y al ser esta una relación obrero-patronal esta información solo le atañe al Ayuntamiento como patrón, así como al Trabajador. No obstante, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción, información que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas. Por lo tanto la información que se solicita puede ser encontrada en el Portal Institucional del Gobierno Municipal de Tijuana, Baja California, en donde se puede apreciar la palabra Nomina, donde se encuentra la información de la percepción neta mensual del LIC. ANTONIO CANO JIMÉNEZ, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales correspondientes...”

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS.** Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: **“...El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...”**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo

cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

**Núm. IUS:** 164028

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional CALIFORNIA

**Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.**

**Texto:** *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos*

Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

**Precedentes:** Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.  
**Nota:** Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.*

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**, para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

**LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*

*En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte,*

*la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la GENERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE** información sobre sus indicadores de gestión y **el EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público**, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”.*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**Registro No.** 169574

**Localización:**

Novena Época

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Junio de 2008*

*Página: 743*

*Tesis: P./J. 54/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos.*

*Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número*

54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

**QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones de la parte recurrente y del XX Ayuntamiento de Tijuana, sujeto obligado en la presente controversia.

En la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, la parte recurrente requirió: "...copia del documento que constate el último pago que recibió Antonio Cano Jiménez como coordinador de gabinete antes de dejar su cargo entre marzo y abril del presente año. Además requiero la versión pública del documento que constate los últimos tres pagos que ha recibido Antonio Cano Jiménez..."; sin embargo, conforme a la información entregada por el sujeto obligado, la parte recurrente se agravió en el sentido de que, ésta solicitó copias de los documentos que permitan constatar los ingresos del funcionario público multireferido, en dos periodos diferentes del año 2013 dos mil trece.

El Sujeto Obligado, al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información así como en las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso de revisión, señaló que la información solicitada referida en el párrafo anterior, se encontraba en el Portal Institucional de Gobierno Municipal. Aunado a dichas manifestaciones el Sujeto Obligado argumentó lo siguiente: "**...que de acuerdo con lo resuelto por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus Clasificaciones de Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus clasificaciones de Información 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2011-A y 48/2011-A, se estableció como confidencial y reservada la Información respecto de los recibos de pago expedidos a favor de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la información contenida en éstos se refiere a datos personales relacionados al patrimonio de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población, el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en su conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas y que pueden poner en riesgo su integridad física, debido a que se trata de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, al igual que lo dispuesto por los artículos 5 en sus fracciones II y VII, 29 fracción II, 30 fracción III y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Siendo el caso que la información solicitada del LIC. ANTONIO CANO JIMÉNES se encuentra en los mismos supuestos narrados en el párrafo anterior...**"

Por lo tanto, el estudio de la presente resolución tiene por objeto analizar si en el caso particular el sujeto obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la hoy parte recurrente al remitirlo a su Portal Institucional para la obtención de la información solicitada, y además posteriormente en la contestación al Recurso de Revisión manifestar que los recibos peticionados contienen información confidencial y reservada, argumentando que son documentos privados en cuanto a la relación obrero-patronal entre el funcionario y el Ayuntamiento.

**SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** Para una mejor comprensión del estudio del presente recurso de revisión, en un primer término, y derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública otorgada por el Sujeto Obligado, se analizará si la información requerida por la parte recurrente puede ser localizada en el Portal Institucional al que fue remitido por el Sujeto Obligado, para así determinar si es información pública y ordenar la entrega de la misma.

**A) INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO.** El Sujeto Obligado al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, remite al recurrente a su Portal de Obligaciones de Transparencia, haciendo a alusión al artículo 11 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, artículo en el cual se establece de manera genérica la información pública de oficio, mismo que en su fracción VII establece lo siguiente:

*“Artículo 11.- Los sujetos obligados deberán, de oficio, poner a disposición del público, la siguiente información:..*

*VII.- Plantilla del personal indicando **el nombre, puesto, adscripción, remuneración mensual que considere prestaciones, estímulos o compensaciones y cualquier otra percepción en dinero o en especie**, de todos los servidores públicos de los sujetos obligados, incluyendo a sus titulares;..”*

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante, en términos del artículo 51 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en presencia de la Secretaría Ejecutiva, quien autoriza y da fe, accede al Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado en el vínculo <http://www.tijuana.gob.mx/Transparencia/Nomina.asp>, para corroborar si la información solicitada está disponible, encontrando la siguiente información que se desprende de la siguiente imagen:



A dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción VIII y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno. Sirve como con apoyo en la siguiente Tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

*Registro No. 186243*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002*

*Página: 1306*

*Tesis: V.3o.10 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, **entre los medios de comunicación electrónicos se**

**encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.**

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez*

De la información que se encontró disponible en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado, se desprende la correspondiente al nombre, tipo de empleado, puesto, **sueldo mensual, compensación personal, compensación extraordinaria** y dependencia a la que pertenece, más no la relativa a los periodos de pago que se especifican en la solicitud de acceso a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Dado lo anterior, resulta evidente **que los documentos comprobantes de pago requeridos, derivan de la información pública de oficio que debe de publicar en su portal de internet el Sujeto Obligado recurrido.**

Ahora bien, en la contestación al recurso de revisión el Sujeto Obligado manifestó que la información peticionada se considera como reservada y confidencial, lo cual resulta totalmente contradictorio, ya que como se expresó en párrafos anteriores, fue el mismo Sujeto Obligado quien desde un principio remitió al recurrente a su Portal de Obligaciones de Transparencia, por "tratarse de información pública de oficio; por lo que, en segundo término se hará un análisis de la información clasificada como reservada y confidencial.

## **B) INFORMACIÓN RESERVADA.**

En ese sentido, en virtud de que el sujeto obligado manifestó que la información que hoy nos ocupa es información reservada, en primer término debemos realizar el análisis de interés público y para ello diferenciar los tipos de información restringida a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En los artículos 24, 25 y 27 de la Ley de Transparencia Estatal se establece lo siguiente:

**Artículo 24.-** *Para los efectos de esta Ley se considera información reservada cuando:*

**I.-** *Se trate de información cuya difusión comprometa la seguridad de la Nación, el Estado o el Municipio.*

**II.-** Sea información que otros estados u organismos internacionales entreguen con tal carácter, a los sujetos obligados.

**III.-** Se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

**IV.-** Se pueda causar un serio perjuicio a:

**a).-** Las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes;

**b).-** La prevención, investigación o persecución de los delitos;

**c).-** La impartición de la justicia;

**d).-** La seguridad de un denunciante o testigo, incluso sus familias;

**e).-** La recaudación de las contribuciones; y

**f).-** Las estrategias procesales de los sujetos obligados en procesos judiciales, administrativos o arbitrales, mientras las resoluciones que ponen fin a la instancia no se hayan dictado.

**V.-** Se trate de información referente a las posturas, ofertas, propuestas o presupuestos generados con motivo de los concursos o licitaciones públicas en proceso y que los sujetos obligados lleven a cabo para adquirir, enajenar, concesionar, arrendar o contratar bienes, servicios u obra pública, en tanto no concluya el procedimiento respectivo.

**VI.-** Se pueda menoscabar el patrimonio de una entidad pública.

**VII.-** Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda afectar un proceso de toma de decisiones que impacte el interés público y hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**VIII.-** Los procedimientos administrativos, fiscales, laborales y la información de juicios políticos y declaración de procedencia, hasta que la sentencia, resolución o laudo que le recaiga haya quedado firme. Dichos expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.

**IX.-** Los expedientes de los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya expedido la resolución administrativa que corresponda; y

**X.-** La que por disposición expresa de una ley sea calificada reservada.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de investigación de violaciones graves a las garantías individuales o delitos de lesa humanidad.

**“Artículo 25.-** La resolución que clasifique la información como reservada deberá indicar:

**I.** El nombre del sujeto obligado que la emite;

**II.-** La fundamentación y motivación correspondientes;

**III.-** Las partes de los documentos que se reservan;

IV.- El plazo de la reserva; y

VI.- El nombre de la autoridad responsable de su conservación.”

**“Artículo 27.-** Los titulares de los sujetos obligados, serán responsables de clasificar la información reservada, debiendo justificar que:

**I.-** La información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la ley.

**II.-** La liberación de la información de referencia puede amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y

**III.-** El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Mediante acuerdo, los titulares podrán delegar a sus representantes, la atribución prevista por este artículo”.

Además, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 7 siete de diciembre de 2012 dos mil doce, en su numeral 12 lo siguiente:

**“Artículo 12.** Para los efectos de este Reglamento, se considera **información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos correspondientes, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de acuerdo a este Reglamento...**”.

De la interpretación de los artículos anteriores se concluye que la información en poder de cualquier sujeto obligado no se reserva oficiosamente, sino que se encuentra supeditada a la existencia de un acuerdo de reserva, pues así se concluye de lo que disponen los artículos ya citados. Esto es, no es suficiente para estimar una información como reservada el dicho del sujeto obligado, ello es así porque los numerales 25 y 27 que regulan la existencia del acuerdo de reserva en cualquiera de los supuestos.

Se hace énfasis en lo anterior, toda vez que a pesar de que el sujeto obligado manifestó que la información se trata de información reservada, **en ningún momento puso a la vista de este Órgano Garante el acuerdo correspondiente, motivo por el cual Sujeto Obligado no acreditó, a juicio de éste Instituto, la reserva de la información, ni siquiera la existencia del Acuerdo de Reserva correspondiente.**

**C) INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.** En lo que respecta a la información clasificada como confidencial, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en su artículo 29 señala lo siguiente:

**“Artículo 29.-** Se considerará como información confidencial:

*I.- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*

*II.- Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; y*

*III.- Los acuerdos y procedimientos de mediación cuando el mediador sea un sujeto obligado.*

*No se considerará como información confidencial aquella que se halle en registros públicos o fuentes de acceso público”.*

Ahora bien, el artículo 1º primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que ésta es de orden público e interés social y **regula** el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y **la protección de los datos personales en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.**

El **artículo 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en su fracción III señala como objeto de la Ley: **“...Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados...”**.

En ese sentido, la fracción II del artículo 5 de la Ley de la materia define el concepto de datos personales de la siguiente manera: **La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concierne a una persona física o jurídica identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental.**

Al respecto como quedó asentado anteriormente, el artículo 29 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California señala que son considerados datos personales aquellos que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución.

Resulta entonces evidente que la información que hoy nos ocupa, de ninguna manera encuadra en algún supuesto de los establecidos en el artículo 29 ya transcrito, pues no se refiere a información entregada por particulares, a datos personales o a acuerdos o procedimientos de mediación.

Como se desprende de los incisos B) y C), el Sujeto Obligado no fundamentó ni motivó su contestación, pues además de que no exhibió el Acuerdo de Reserva correspondiente como ya se dijo en párrafos anteriores, en su contestación al recurso de revisión hace referencia a las clasificaciones del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación números 55/2007-A, 39/2008-A, 77/2009-A, 26/2001-A y 48/2011-A, los cuales entre otras cosas refieren lo siguiente:

**“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
55/2007-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
KATHRINE MARLENE.**

*México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil siete.*

**ANTECEDENTES:**

*I. Mediante petición presentada el día ocho de junio de dos mil siete, a través del Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cual la Unidad de Enlace dio trámite con el número de folio PI-182, Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los recibos de pago y/o comprobantes de pago, que debió expedir y/o entregar el Poder Judicial de la Federación, a favor de cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición.*

*III. Ante la solicitud formulada, el Director General de Personal, mediante oficio número DGP/DRL/570/2007, de catorce de junio de dos mil siete, informó en lo conducente:*

*“...los recibos de pago que son expedidos por este alto Tribunal se encuentran bajo resguardo de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.”*

*VI. Por su parte, la Directora General de Presupuesto y Contabilidad, mediante oficio DGPC-06-2007-2275, informó, en fecha veintisiete de junio de dos mil siete, lo que en adelante se transcribe:*

*“...hago de su conocimiento que los recibos se encuentran bajo resguardo de esta Dirección General, y dado que constituyen información relativa a los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen la naturaleza de información*

reservada por el plazo de 12 años, contado a partir de su generación, en términos de lo previsto en los artículos 13, fracción I y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que su difusión podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros, tomando en cuenta lo establecido en el punto Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal emitidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información y publicados el 18 de agosto de 2003 en el Diario Oficial de la Federación.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que existe información relativa a las percepciones de los señores ministros disponible en los Diarios Oficiales en las fechas que se señalan a continuación:

**AÑO FECHA**

1999 *Diario Oficial del 15 de febrero de 1999*  
2000 *Diario Oficial del 14 de febrero de 2000*  
2001 *Diario Oficial del 28 de febrero de 2001*  
2002 *Diario Oficial del 28 de febrero de 2002*  
2003 *Diario Oficial del 26 de febrero de 2003*  
2004 *Diario Oficial del 27 de febrero de 2004*  
2005 *Diario Oficial del 28 de febrero de 2005*  
2006 *Diario Oficial del 28 de febrero de 2006*  
2007 *Diario Oficial del 28 de febrero de 2007*

*Por lo expuesto le solicito atentamente someter a consideración del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal esta determinación.”....*

**“CONSIDERACIONES:**

*I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada*

*por Kathrine Marlene, el ocho de junio de dos mil siete, ya que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad clasificó como reservada la información, por un término de doce años, contados a partir de su generación....Ahora bien, en el caso que nos ocupa Kathrine Marlene solicitó copia certificada de todos los documentos en donde se hagan constar los recibos de pago y/o comprobantes de pago, que debió expedir y/o entregar el Poder Judicial de la Federación, a favor de cada uno de los Ministros, desde mil novecientos noventa y cuatro, al día de su petición. Sobre el particular, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó tener bajo su resguardo la información correspondiente; señalando que el carácter de la misma es reservada, en términos de los artículos 13, fracción I, y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Incluso, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, añadió a su razonamiento para clasificar como reservada la información de mérito, la circunstancia de que la difusión de la información podría afectar la integridad de los respectivos señores Ministros. A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación de reserva formulada por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de la solicitud. En efecto, los recibos de pago que se expiden a favor de los señores Ministros, por concepto de su remuneración en el ejercicio del cargo, se encuentran integrados por diversos datos, tales como: el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, la fecha de expedición, el puesto, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria, así como las percepciones y deducciones. Así pues, algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción -que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas; sin embargo, otros datos contenidos constituyen información confidencial, debido a que se tratan de datos personales que requieren el consentimiento del titular para poder ser difundidos, conforme al artículo 18, fracción II de la Ley de la materia, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población, el número de cuenta bancaria y las deducciones que se aplican a las percepciones y que derivan de situaciones estrictamente personales....*

*Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:*

*PRIMERO. Se clasifica como confidencial y reservada la información solicitada por Kathrine Marlen en los términos precisados en la segunda consideración de esta resolución.*



**SEGUNDO. Con base en el anterior resolutivo, se niega el acceso a la información solicitada....”**

**“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
39/2008-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
MANUEL GUSTAVO MORA  
MACBEATH.**

**México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de octubre de dos mil ocho.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Mediante solicitud recibida el veintiséis de agosto de dos mil ocho a través de comunicación electrónica y tramitada bajo el folio CE-392,**

**Manuel Gustavo Mora Macbeath requirió, en modalidad de correo electrónico, la información relativa a los últimos cuatro recibos de**

**nómina y/o documento oficial que certifique el pago de sueldo, dieta y/o**

**salarios de los señores Ministros que se enlistan:**

- 1. Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón.**
- 2. Señor Ministro Juan N. Silva Meza.**
- 3. Señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**
- 4. Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.**
- 5. Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.**
- 6. Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.**
- 7. Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.**
- 8. Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.**
- 9. Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.**
- 10. Señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas.**
- 11. Señor Ministro Sergio A. Valls Hernández....**

**“...En el caso que nos ocupa se solicitaron los últimos cuatro recibos de nómina y/o documento oficial que certifique el pago de sueldo, dieta y/o salarios de los señores Ministros. Sobre el particular, la titular de la**

*Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, informó tener bajo su resguardo la información correspondiente, pero que el carácter de la misma es confidencial, en términos de los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento y 18 de la Ley. Al respecto este Comité estima que los artículos del Reglamento a los que hizo referencia la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, no tienen relevancia si lo que pretendía era cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley en la materia. Lo anterior, ya que los artículos 5, 6, 7 y 8 del Reglamento establecen la publicidad de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, los criterios de clasificación de los expedientes, las constancias que obran en éstos, así como de las resoluciones y sentencias, respectivamente. Únicamente tiene relevancia el artículo 18 de la Ley al que hizo referencia, sin embargo la fundamentación con base en el mismo no es suficiente debido a que no señaló ninguna de sus fracciones y éstas contienen los supuestos específicos de confidencialidad. Y, además de la deficiente fundamentación, del informe de la titular de la dirección general de referencia no se desprende motivación alguna para la clasificación que realiza....Refuerza la clasificación de la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los ministros, que se ha razonado anteriormente, el hecho de que en su caso se actualizan también dos causales de reserva conforme al artículo 13, fracciones I y IV de la Ley en la materia. En efecto, si tomamos en cuenta que los recibos de pago contienen datos personales relativos al patrimonio de los Ministros y relacionados con otros datos tales como su número de cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, datos que en conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas, la información contenida en los recibos de pago expedidos a favor de los Ministros, podría llegar a poner en riesgo la salud e integridad física de los mismos, con lo cual se actualizaría la causal de reserva contenida en la fracción IV del artículo 13 referido. De manera adicional, y por tratarse de los titulares de uno de los Poderes de la Unión, poner en riesgo su integridad física, implicaría poner en riesgo la estabilidad de una institución, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo cual quedaría comprometida la seguridad nacional, actualizándose, así, la causal de reserva contenida en la fracción I del artículo antes referido. En la aplicación del mencionado criterio de*

reserva, es de tenerse en cuenta que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ha emitido los “Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal”, que si bien no vinculan a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sirven como criterio orientador en la aplicación de las causales de clasificación de información de carácter gubernamental.

Sobre el particular, el artículo Décimo Octavo de los mencionados Lineamientos, señala en su fracción II, lo siguiente:

**“Décimo Octavo. La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción 13, fracción I, de la Ley, cuando se comprometa la seguridad nacional, esto es, cuando la difusión de la información ponga en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientada al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional. I. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de las instituciones de la Federación cuando la difusión de la información pueda afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional, que en el caso del Poder Ejecutivo Federal son el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República...**

**Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:**

**PRIMERO. Se confirma la clasificación realizada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de conformidad con lo expuesto en la presente resolución. ”**

**“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
77/2009-A, DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
DAISY ARIAS.**

**México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de agosto de dos mil nueve.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, Daisy Arias, el diecisiete de junio de dos mil nueve, requirió “la**

*versión pública del recibo de pago o de nómina en que se acredite el aguinaldo o gratificación de fin de año, respecto de todos los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2007”.*

*II. De los antecedentes de la presente resolución, se advierte que ante la solicitud de acceso a la información presentada por Daisy Arias, consistente en “la versión pública del recibo de pago o de nómina en que se acredite el aguinaldo o gratificación de fin de año, respecto de todos los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 2007”, la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se pronunció sobre la naturaleza confidencial y reservada de la documentación relativa a los recibos de nómina, pero que con independencia de ello, el monto correspondiente al concepto de aguinaldo, percibido por los señores Ministros referente al ejercicio fiscal 2008, puede consultarse en medios de acceso al público... No es óbice a la consideración que antecede el informe rendido por la Unidad de Enlace precisado en la parte final de los antecedentes de la presente resolución, en el sentido que mediante procedimiento ordinario, presumiblemente a la propia solicitante, se le dio acceso a los recibos de nómina del pago de aguinaldo de los señores Ministros correspondiente al ejercicio 2007, toda vez que con posterioridad a la entrega, este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 39/2008-A determinó que la información respectiva era confidencial y reservada, en tanto se refiere a datos personales relativos al patrimonio de los Ministros, como su cuenta bancaria, la Clave Única de Registro de Población o el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, que en conjunto podrían constituir indicadores específicos de su situación patrimonial en su carácter de personas privadas.*

*PRIMERO. Se confirma informe rendido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.*

*SEGUNDO. No es procedente otorgar al solicitante la información que requiere, por las razones expuestas en la segunda consideración de esta resolución...”*

**“CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
26/2011-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR  
HÉCTOR FRANCISCO LEÓN**

**EZQUERRA.**

**México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil once.**

#### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de agosto de dos mil once y tramitada bajo el Folio SSAI/00362911, Héctor Francisco León Ezquerro solicitó en la modalidad de correo electrónico, la información siguiente:**

**“Copia escaneada de los últimos 3 recibos de pago de cada uno de los once Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación” ...**

**Así las cosas y, tomando además en consideración que existen precedentes en los que este Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ha pronunciado en el mismo sentido al resolver las clasificaciones de información 55/2007-A, 39/2008-A y 77/2009-A, se estima procedente clasificar la información solicitada como CONFIDENCIAL, por lo no es jurídicamente posible poner a disposición del peticionario la información requerida; en consecuencia, se confirma el informe rendido por la Dirección General de Recursos Humanos. Asimismo, se confirma el informe emitido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad en virtud de que legalmente ya no le corresponde ni está obligada a conservar, manejar o custodiar los recibos de pago de nómina. No obstante lo antes esgrimido, hágase saber al solicitante que los señores Ministros, en su situación especial como servidores públicos, su nombre no es un dato confidencial, así como tampoco el puesto que ocupan o sus percepciones generales o brutas, mismas que, por lo que hace a este año fiscal, pueden consultarse en el Diario Oficial de la Federación de 25 de febrero de 2011, en donde consta publicado el mencionado “Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once” y que sobre la información mensual puede verse el ANEXO 2 a dicho Acuerdo que contempla el “Presupuesto Analítico de Plazas del Poder Judicial de la Federación”,**

**PRIMERO. Se confirman los informes rendidos por los titulares de las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de Recursos Humanos.**

**SEGUNDO. Se clasifica la información como CONFIDENCIAL de conformidad con lo expuesto en el SEGUNDO considerando.”**

#### **CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

**48/2011-A DERIVADA DE LA**

**SOLICITUD PRESENTADA POR**

**SERGIO GABRIEL GARCÍA**

**ESPINOSA.**

**México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema**

**Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión pública del dieciocho de enero de dos mil doce.**

#### **ANTECEDENTES**

**I. Mediante solicitud presentada el veintiocho de noviembre de dos mil once, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00572811, se solicitó en la modalidad de correo electrónico:**

**“copia simple digitalizada, en versión pública, del recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a las 2 quincenas del mes de octubre de 2011”**

**I. Ante la solicitud de acceso a la información consistente en**

**“copia simple digitalizada, en versión pública, del recibo de nómina o dieta, que se extendió al ministro Presidente, correspondiente a las 2 quincenas del mes de octubre de 2011”, el área competente Dirección General de Recursos Humanos por un lado se pronunció sobre su naturaleza confidencial y reservada, sin embargo señaló “...algunos de los datos contenidos en los recibos de pago constituyen información pública, como el nombre, la fecha de expedición, el puesto y la percepción que ya se encuentra disponible en fuentes de acceso públicas tales como el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2011, en el que se publicó el**

***“Acuerdo por el que se autoriza la publicación del Manual que regula las remuneraciones para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once.”, en cuyo***

***ANEXO 2 „PRESUPUESTO ANALÍTICO DE PLAZAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN“, se encuentra la información de la percepción neta mensual del Ministro Presidente.”***

***PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el titular de la Dirección General de Recursos Humanos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***SEGUNDO. Se determina que la información solicitada es confidencial, por las razones expuestas en la II consideración de esta resolución....”***

Como se desprende del contenido de las clasificaciones antes transcritas, en las que el Sujeto Obligado fundamenta y motiva su contestación al presente recurso de revisión, éstos son emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son aplicables únicamente para los integrantes de dicho Órgano máximo, no para el caso que nos ocupa, pues si bien es cierto esos criterios pueden funcionar como criterios orientadores, no pueden ser vinculatorios para la materia del presente recurso de revisión; además son supuestos distintos y no pueden aplicarse por analogía jurídica.

De igual manera, no obstante el análisis realizado, cabe señalar que, toda información que generen o administren los organismos públicos deberá de constar de un documento comprobatorio. Aunado a esto, resulta apropiado traer a colación el **criterio 28/2010** emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de*

*acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

Además que, aunque la información que se encuentra en la nómina y recibos del Sujeto Obligado **sea estrictamente de carácter personal**, no constituyen de ninguna manera, información inherente a la función pública que desempeña, y por lo tanto, no tienen relación con la transparencia en la gestión pública, ni mucho menos con la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados.

Dicho lo anterior, el Sujeto Obligado, debió en su momento haber entregado al recurrente la versión pública de los documentos petitionados y no haberlo remitido al Portal de Transparencia del mismo, tanto por el contenido del criterio aludido, y derivado que la información solicitada no se encuentra en el Portal como quedó asentado en párrafos anteriores.

De igual forma, debe precisarse que la información requerida atiende a algunos de los objetos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, como lo son la rendición de cuentas y el transparentar la gestión pública a las que se encuentra obligado el sujeto obligado XX Ayuntamiento de Tijuana, tal y como se advierte del artículo 2 de dicha Ley:

**“Artículo 2.-** *La presente Ley tiene por objeto:*

*I.- Fijar procedimientos para garantizar que toda persona pueda tener acceso a la información pública que genere o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en esta Ley, así como a sus datos personales, mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos.*

**II.- Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información completa y actualizada que generan, administran o posean los sujetos obligados.**

*III.- Garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados.*

**IV.- Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

*V.- Promover la cultura de transparencia y acceso a la información pública”.*



En ese sentido, debe acotarse que, en términos de lo anterior, la información que se entregue no podrá contener datos personales, es decir información clasificada como confidencial, por lo que en términos del artículo 5 fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el sujeto obligado deberá elaborar la versión pública correspondiente.

Aunado a lo anterior, debe hacerse referencia a algunas Tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito que sirven de sustento para efectos de emitir la presente resolución, siguientes:

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XX, Octubre de 2004*

*Página: 2385*

*Tesis: I.4o.A.441 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa CALIFORNIA*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

*El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual **debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER**

**CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21  
de*

*abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas  
Chávez.*

*Secretaria: Mariza Arellano Pompa*

*Décima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Diciembre de 2013*

*Tesis: I.4o.A.20 K*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Constitucional*

**PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.**

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en **ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) **Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional.** Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

**Registro No.** 170998

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345

Tesis: I.8o.A.131 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE  
RIGEN ESE DERECHO.**

*De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; **2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo;** y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez*

De todo lo antes expuesto, resulta a todas luces evidente, que las razones que hizo valer para negar el acceso a dicho documento no son válidas y por lo tanto, este Órgano Garante no le otorga validez ni legalidad a la respuesta impugnada, pues la misma es contraria a los principios que rigen el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, ocasionando un perjuicio a la hoy parte recurrente.

En ese contexto, este Órgano resolutor concluye que el sujeto obligado deberá otorgar acceso a la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa, entregando la versión pública de los documentos comprobatorios de pago de los periodos específicos requeridos en la solicitud.

**SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.** De lo anterior se desprende que aún cuando la información requerida por la hoy parte recurrente resulta pública, el sujeto obligado reservó dicha información sin haber acreditado el procedimiento correspondiente. En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

***“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...***

***III.- Denegar dolosamente información no clasificada como reservada o confidencial conforme a esta Ley;***

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**OCTAVO.-** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto, Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la parte recurrente la información a que se refiere la solicitud de acceso a la información pública, en los términos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** De conformidad con lo expuesto en el considerando Séptimo, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Baja California, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para que entregue a la parte recurrente a la información en términos de lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Conforme a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

**TERCERO:** Conforme a lo descrito en el punto resolutivo Primero, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

**CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio. C) Al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, mediante oficio.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx) .

**SEXTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERO CIUDADANO TITULAR **ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del

Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, a 14 catorce de mayo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica)  
**ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**  
**CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE**



(Rúbrica)  
**ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ**  
**CONSEJERO CIUDADANO TITULAR**

(Rúbrica)  
**ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**  
**CONSEJERA CIUDADANA TITULAR**

(Rúbrica)  
**JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**  
**SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES**

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/130/2013, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE TREINTA Y OCHO HOJAS.-**